



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 3698

Sancionada el 08/09/1961. Promulgada el 05/10/1961.
Publicada en el Boletín Oficial N° 6.476, del 16/10/1961.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Modifícase la Ley 3.548 en la siguiente forma:

- a) Reemplazase el artículo 1° por el siguiente:
El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Administración General de Aguas de Salta, llamará a licitación pública dentro de los 60 días de promulgada la presente ley, para el estudio, proyecto definitivo, construcción y financiación de parte de las obras necesarias para el aprovechamiento integral del río Mojotoro, destinadas al riego permanente de ampliación de 20.000 hectáreas en el departamento de General Güemes y producción de energía hidroeléctrica.
- b) Sustitúyese el artículo 4° por el siguiente:
Quién resultare favorecido por la licitación tendrá a su cargo el estudio, la confección de proyecto definitivo, la construcción y financiación de las obras enumeradas en el artículo 2°.
- c) Sustitúyese el artículo 5° por el siguiente:
El Poder Ejecutivo incluirá en el Plan de Obras 1961/62 la partida necesaria para gastos del llamado a licitación.
- d) Reemplazase el artículo 6° por el siguiente:
- e) La adjudicación de los trabajos se hará teniendo especialmente en cuenta:
 - 1°- El valor económico de la oferta;
 - 2°- Antecedentes sobre trabajos realizados por el recurrente;
 - 3°- Tiempo de duración de los trabajos.
- f) Suprímese el artículo 7°.
- g) Sustitúyese el artículo 9° por el siguiente:
Para atender la amortización de los gastos de los estudios y proyectos, como también las amortizaciones del costo de las obras, se destinará íntegramente el importe de las ventas de las 20.000 hectáreas con riego de ampliación a que se refiere el artículo 1° y el producido de la venta de energía hidroeléctrica.
- h) Sustitúyese el artículo 16 por el siguiente:
Serán de aplicación las leyes de contabilidad y de obras públicas a los efectos de la licitación, adjudicación y ejecución de las obras.
- h) Sustitúyese el artículo 18 por el siguiente:
En garantía del pago de las obras por parte de la Provincia, las tierras beneficiadas por el riego podrán ser afectadas con gravamen hipotecario a favor de la empresa o empresas constructoras sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 10, 11 y 12 de la Ley 3.548. Autorízase además al Poder Ejecutivo para gestionar y obtener con el mismo objeto las garantías que estime convenientes de los bancos oficiales del Estado Nacional y de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Yacimientos Petrolíferos, como así también a celebrar con dichas instituciones los contratos respectivos.

i) Sustitúyese el artículo 20 por el siguiente:

La Administración General de Aguas de Salta tendrá a su cargo, el control del estudio, proyecto y construcción de las referidas obras, como así también la administración y distribución del riego, y la venta de energía hidroeléctrica a las municipalidades o sociedades cooperativas de consumo, para su distribución y venta a los usuarios por cuenta de aquéllas.

Art. 2º.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los ocho días del mes de setiembre del año mil novecientos sesenta y uno.

HUMBERTO JIMÉNEZ CARRIZO – Roberto Díaz – Armando Falcón – Rafael A. Palacios

POR TANTO:

Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas

Salta, 5 de octubre de 1961.

Habiéndose promulgado de hecho y de conformidad a las disposiciones del artículo 98 de la Constitución, téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

BERNARDINO BIELLA – Pedro J. Peretti